

RELACIONES PERSONAL-ESTUDIANTE

Política Código: 4040/7310

La Junta espera que todos los empleados mantengan los más altos estándares profesionales, morales y éticos en sus interacciones con los estudiantes. Los empleados están obligados a proporcionar una atmósfera propicia para el aprendizaje a través de la disciplina aplicada de forma consistente y justa, y los límites profesionales establecidos y mantenidos. Se espera que los empleados motiven a cada estudiante para que actúe a su capacidad mientras modela el comportamiento que se espera de los estudiantes en las relaciones entre el personal y el estudiante.

Las interacciones y relaciones entre el personal y los estudiantes deben basarse en la cooperación, el respeto mutuo y la comprensión de los límites apropiados entre los adultos y los estudiantes dentro y fuera del entorno educativo. Se espera que los empleados demuestren buen juicio y eviten la apariencia de impropiedad en sus interacciones con los estudiantes. Los empleados deben consultar a su supervisor en cualquier momento que sospechen o no estén seguros de si la conducta es inapropiada o de lo contrario constituye una violación de esta u otra política de la Junta.

A los efectos de esta política, los términos "personal" y "empleados" incluyen contratistas independientes y oficiales de seguridad escolar, pero no incluyen a los empleados de los estudiantes.

A. RELACIONES ROMÁNTICAS Y CONTACTO SEXUAL PROHIBIDO

A todos los empleados se les prohíbe salir de citas, cortejar o entrar en una relación romántica o tener contacto sexual con cualquier estudiante matriculado en el distrito escolar independientemente de la edad del estudiante. Los empleados que participen en esta conducta inapropiada estarán sujetos a una acción disciplinaria, hasta e incluyendo el despido y pueden estar sujetos a acciones criminales como se estipula en G.S. 14-202.4 y 14-27.32.

B. RESTRICCIONES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

1. De acuerdo con la póliza 7335, el uso de los medios sociales por parte de los empleados está prohibido comunicarse con los estudiantes actuales a través de medios sociales no controlados por la escuela sin permiso de los padres, excepto en la medida en que el empleado y el estudiante tengan un relación apropiada que se originó fuera de la escuela. Cualquier comunicación a través de medios sociales autorizados bajo la póliza 7335 deben de cumplir con las normas profesionales establecidas en esta póliza y de otra manera debe ser consistente con la ley y toda otra política de la Junta Directiva.
2. Los mensajes instantáneos serán tratados como una forma de comunicación a

través de medios sociales sujetos a los términos de la política 7335 y subsección B. 1 anterior, independientemente de si el servicio de mensajería se proporciona realmente a través de un servicio de medios sociales o de otra manera.

3. Empleados están prohibidos de participar en otras formas de comunicaciones electrónicas individuales uno-uno (por ejemplo, voz, correo de voz, correo electrónico, mensajes de texto y foto o video de la transmisión) con los estudiantes sin la previa aprobación escrita del supervisor del empleado y de padres del estudiante. Esta regla no se aplicará, sin embargo, si existen uno o más de las siguientes circunstancias:
 - a. La comunicación (1) es para un propósito educativo, (2) se lleva a cabo a través de una plataforma proporcionada por el sistema escolar que archiva todas esas comunicaciones por un período de al menos tres años (este requisito no se aplica a las comunicaciones por teléfono o por correo de voz), y (3) ocurre después de que el empleado haya dado aviso previo a su supervisor o designado que tales comunicaciones ocurrirán;
 - b. la comunicación sirve un propósito educativo y al mismo tiempo es copiada o transmitida al supervisor del empleado o la persona designada y, previa solicitud, a los padres o tutor;;
 - c. la comunicación es necesaria en una emergencia de buena fe, siempre y cuando la comunicación se da a conocer al supervisor y los padres o tutores tan pronto como sea posible; o
 - d. la comunicación deriva de una relación o asociación fuera del ámbito escolar y se produce con el consentimiento del padre o tutor, proporcionada dicha comunicación no viola esta u otra política de la Junta.

Cualquier comunicación electrónica individual uno a uno permitido por este inciso deberá cumplir las normas profesionales establecidas en esta política y de otro modo, debe ser coherente con la ley y las demás políticas de la Junta.

4. Es deber de cada empleado notificar a su supervisor de cualquier comunicación uno-a-uno no solicitada, en cualquier forma, electrónica o de otra manera, recibida de un estudiante cuando la comunicación carece de un propósito educativo claro. Los consejeros escolares quedan excluidos de este requisito sólo en la medida en que estén en conflicto con sus deberes profesionales.
5. Las violaciones de esta sección serán consideradas conductas no profesionales sujetas a disciplina, hasta e incluyendo el despido. Los factores que pueden ser relevantes para la determinación de una respuesta disciplinaria apropiada a las comunicaciones no autorizadas con los estudiantes incluyen, pero no se limitan a:

- a. el contenido, frecuencia, tema y fecha de la comunicación(es);
- b. Si la comunicación(es) eran apropiadas a la edad del estudiante y nivel de madurez;
- c. Si la comunicación (es) puede ser considerada razonablemente como una solicitud de contacto sexual o el cortejo de una relación romántica, incluyendo la preparación sexual;
- d. Si hubo un intento de ocultar la comunicación (es) del supervisor del empleado y/o del padre o guardián del estudiante;
- e. Si la comunicación o comunicaciones crearon una interrupción del entorno educativo; y
- f. Si la comunicación (s) dañó al estudiante de cualquier manera.

C. NOTIFICACIÓN DE CONDUCTA INAPROPIADA

1. Notificación por empleados

Cualquier empleado que tiene motivos para creer que cualquiera de los siguientes comunicará inmediatamente esa información al Superintendente o su designado::

- a. Que otro empleado está involucrado en una relación romántica u otra relación inapropiada o ha tenido contacto sexual con un estudiante;
- b. que otro empleado ha incurrido en otras conductas prohibidas por esta política;
- c. que el empleado ha sido testigo de comportamientos por parte de otro empleado que tiene la apariencia de algo impropio, sea o no que el comportamiento tenga un propósito válido.

Un empleado que no informa al Superintendente o designado como se estipula en esta sección puede ser sujeto a acción disciplinaria, hasta incluyendo despido .

2. Notificación por Estudiantes

Cualquier estudiante que crea que él o ella u otro estudiante ha sido sujeto a mala conducta que viole esta póliza debe informar inmediatamente la situación al Director, consejero escolar, o al Coordinador del Título IX designado en la póliza 1720/4015/7225, Procedimiento de Quejas por Discriminación, Acoso y Hostigamiento.

3. Notificación de Conducta Criminal

Cualquier Director que tenga razones para creer que un estudiante ha sido víctima de conducta criminal inmediatamente reportará el incidente de acuerdo con la póliza 4335, Comportamiento Criminal.

4. Notificación al Superintendente de Instrucción Pública del Estado

Cualquier administrador, incluyendo el Superintendente, Superintendente Asistente adjunto/asociado, un administrador de personal o un director, quien sabe o tiene motivos para creer que un empleado con licencia ha incurrido en conducta que involucra abuso físico o sexual de un niño notificará esa información a la Superintendente Estatal de Instrucción Pública dentro de los cinco días hábiles de trabajo de cualquier medida disciplinaria, despido o dimisión basado en la conducta. Para los propósitos de esta subdivisión, el abuso físico es la de infligir lesión física con excepción de medios accidentales o en la autodefensa, y el abuso sexual es la comisión de cualquier acto sexual sobre un niño o de causar que un niño cometa un acto sexual, sin importar el consentimiento y la edad del niño. El incumplimiento de esta conducta puede resultar en la suspensión o revocación de la licencia del administrador por parte de la Junta de Educación del Estado.

Este requisito de notificación de informes se aplica además de cualquier obligación de denunciar el presunto maltrato infantil de conformidad con la ley y la política estatal 4240/7312, Maltrato Infantil – Informes e Investigaciones, según corresponda.

Referencias Legales: Ley de Educación Primaria y Secundaria, 20 U.S.C. 7926; Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, 20 U.S.C. § 1681 et seq., 34 C.F.R. pt. 106; G.S. 14-23.32,-202.4; 115C-47(18); 16 N.C.A.C. 6C.0312,.0601,. 0602; Las políticas de la Junta de Educación del Estado EVAL-014, LICN-007, NCAC-6C-.0312

Referencias Cruzadas: Gobierno Principal – Remoción de Obstáculos (política de 1700), Prohibición Contra la Discriminación, Acoso e Intimidación (política 1710/4021/7230), Procedimiento de Queja de Discriminación, Acoso e Intimidación (política 1720/4015/7225), Procedimiento de Queja de Estudiante y Padres (política de 1740/4010), Abuso Infantil – Informes e Investigaciones (política 4240/7312), Comportamiento Criminal (política 4335), Responsabilidades del Personal (política de 7300), Uso de Medios Sociales del Empleado (política 7335)

Aprobado: 14 de mayo de 1998 en vigencia 01 de julio de 1998

Revisado: 11 de diciembre de 2008, 11 de marzo de 2016, 14 de septiembre de 2017, 08 de febrero de 2018

